



## **RESOLUCIÓN No. 12-2023**

### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.3 reconoce el derecho al debido proceso, una de cuyas expresiones es la legalidad, la que por un lado determina que la norma exista y sea conocida o pueda serlo, antes de que ocurra el acto o la omisión que la contravienen, para así poder ser sancionada; y, por otro, la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable al caso concreto claramente prestablecido. La legalidad empata a su vez con el artículo 76.7.k ibidem que garantiza para todas y todos ser juzgados por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 ibídem;

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 de la Constitución de la República, la potestad de administrar justicia (jurisdicción) emana del pueblo y se la ejerce por los órganos de la Función Judicial y los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución. Esta facultad jurisdiccional se la ejerce bajo las reglas de la competencia que es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados; además la

competencia siempre nace de la ley, así lo establecen los artículos 156 y 157 del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que de conformidad con el artículo 178 de la Constitución de la República, los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia son: La Corte Nacional de Justicia; las cortes provinciales de justicia; los tribunales y juzgados que establezca la ley; y, los juzgados de paz; y, el artículo 155 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de la división territorial para el ejercicio jurisdiccional de los órganos de administración de justicia dispone: *“División territorial judicial.- En base a la división territorial del Estado, las cortes, tribunales y juzgados se organizan así: 1. La Corte Nacional de Justicia, con jurisdicción en todo el territorio nacional, con sus correspondientes salas especializadas; 2. Las cortes provinciales, con sus correspondientes salas especializadas, con jurisdicción en una provincia, que constituyen los distritos judiciales; 3. Los tribunales y juzgados con jurisdicción en todo el territorio distrital, o en una sección del mismo, pudiendo abarcar dicha sección uno o varios cantones de una provincia, o una o varias parroquias de un cantón; y, 4. Los juzgados de paz podrán tener jurisdicción en un barrio, recinto, anejo o área determinada de una parroquia”;*

Que el artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“La servidora o el servidor de la Función Judicial prestará sus servicios en el puesto para el que fue designado; sin embargo, por disposición de la Directora o el Director General o de la Directora o del Director Provincial, por necesidad del servicio o por razones de incompatibilidad por relación familiar, podrá ser trasladado de un cargo o puesto a otro de igual categoría o con la misma remuneración. El traslado a otra localidad solo podrá ordenarse previa aceptación del servidor o servidora. En estos casos será compensado por los gastos que el traslado le ocasione. La inasistencia al puesto al que hubiese sido trasladado se considerará como abandono de funciones (...);”*

Que el inciso segundo del citado artículo 101 establece como condición que el traslado a otra localidad distinta a la del nombramiento de la jueza o juez, solo

podrá ordenarse previa aceptación de la o el servidor judicial. Precisamente el uso del vocablo “localidad” es el que genera la duda en la interpretación de la norma, pues no estaría claro cuál es el alcance en el ámbito de la jurisdicción geográfica, es decir, en qué casos se debe obtener la autorización del servidor judicial para el traslado, si el mismo es dentro de la misma provincia o cantón. Por este motivo es necesario que la Corte Nacional de Justicia, a través del Pleno de este órgano, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial emita una resolución general y obligatoria que aclare el alcance de ese término;

Que están sujetos a la posibilidad de un traslado administrativo las juezas y jueces que integran las cortes provinciales de justicia, conforme el artículo 186 de la Constitución de la República, quienes, están administrativamente bajo la dependencia del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con el artículo 209 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone: *“Salas especializadas y su competencia.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con el número de salas de una Corte Provincial, hará la distribución y precisará la competencia por razón del territorio, la materia y del grado de cada una de ellas. Si se crearen nuevas salas, el mismo Consejo hará la redistribución que corresponda”*; y por tanto los traslados solo podrán ser dispuesto dentro de la propia corte provincial, y para un traslado a otra corte en distinta provincia se requerirá de la aceptación de la jueza o juez;

Que el artículo 213 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que en los cantones y otras localidades que determine el Consejo de la Judicatura, se establecerán el número de tribunales penales, juezas y jueces suficientes conforme a las necesidades de la población, para que conozcan de las materias que determine la ley. Las juezas, jueces y tribunales de primera instancia ejercen jurisdicción en todo el territorio distrital, o en una sección del mismo, como puede ser el cantón o una o varias parroquias, así lo dispone el artículo 155 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto se entiende que el

término localidad al que se refiere la norma del artículo 101 ibídem, para estos órganos jurisdiccionales, comprende el distrito judicial al que pertenecen;

Que el ámbito territorial de un distrito donde las juezas y jueces ejercen jurisdicción corresponde determinar al Consejo de la Judicatura, así lo establece el inciso segundo del artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos”;*

Que las y los jueces y tribunales de primer nivel son designados para ejercer sus funciones en el ámbito del Distrito Judicial en el que son nombrados, así lo dispone el artículo 155 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; y conforme a la organización de los órganos jurisdiccionales del sistema de administración de justicia establecido en la ley y por el Consejo de la Judicatura, el traslado administrativo de las y los jueces y tribunales de primer nivel se puede realizar dentro de la jurisdicción de cada distrito en el que han sido nombrados; debiendo aclarar que el distrito judicial corresponde al territorio de una provincia, por lo tanto, solo cuando el traslado administrativo sea fuera del distrito (provincia), se requerirá de la aceptación de la jueza o juez;

Que el artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el traslado administrativo solo se podrá disponer en casos de necesidad de servicio o por razones de incompatibilidad familiar; y el artículo 100 numeral 10 del mismo cuerpo legal dispone que las servidoras y servidores de la Función Judicial, deberán residir en el lugar donde ejerce el cargo y excepcionalmente podrá residir en otro lugar cercano, de fácil e inmediata comunicación; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** El vocablo “localidad” al que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a la sede en la que funciona el órgano judicial, lugar en que la servidora o servidor debe residir conforme el artículo 100 número 10 del mismo Código.

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** Esta resolución no interfiere en las potestades o atribuciones de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública.

La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García (VOTO EN CONTRA), Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza (VOTO EN CONTRA), Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle (VOTO EN CONTRA). Certifico Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL.